000202/2024

Comodoro Rivadavia, veintinueve de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICINA DE GESTION UNIFICADA DEL FUERO DE FAMILIA en autos: "C., A. A. c/ M., M. A. s/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", Expte. N° 2983/2023 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte. N° 202/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 889/24), ante el conflicto de competencia negativa suscitado entre el juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Dr. Marcelo Andrés Nicótera y el juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Dr. Pablo José Pérez.

I.- De autos surge que el actor Sr. A. A. C., promovió en el Fuero de Familia, demanda de disolución y liquidación de bien inmueble contra la Sra. M. A. M., ex conviviente. Relata hechos y denuncia conexidad con causas sobre violencia familiar y de atribución del hogar conyugal tramitadas por ante el Fuero de Familia.

Recepcionada la acción, el juez Dr. Pablo José Pérez se declaró incompetente. Valoró el objeto de autos y que no se denunció pacto de convivencia, toda vez que el CCyC no regula un régimen patrimonial derivado del cese de la unión convivencial, sino que -a contrario- el art. 528 remite a la aplicación de las normas y principios propios de la materia civil y comercial.

Remitidas las actuaciones al Fuero Civil y Comercial, el Dr. Nicótera no aceptó la remisión de los autos de referencia, por entender que el caso integra la competencia material del Fuero de Familia, en cuanto se resolvió que la misma ha de considerarse "exclusiva" y

de aplicación restrictiva encontrándose delimitada por la norma procesal, siendo la competencia civil residual e incluye todas las cuestiones no incluidas en el listado (CACR SI N° 130/22).

Destacó que a pesar de reclamarse en la causa algunas cuestiones puramente patrimoniales y propias del derecho civil, las mismas se han generado en el seno de una familia. Citó antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones y concluyó que la amplitud de los incisos c) d), e) y r) del art. 87 Ley III-21 –anterior a la sanción del CCyCN-, puede inferirse que la radicación de la presente por ante dicho fuero resulta ser un resultado armónico con la intención del legislador.

Devueltas las actuaciones al Fuero de Familia, el Dr. Pérez ordeno la formación de incidente y remitió el mismo a esta instancia.

II.- A los fines de decidir la presente contienda, señalamos que de la lectura de la Ley III-21 que determina la competencia de los Juzgados de Familia, se desprende -conforme art. 87-, que los mismos son competentes para conocer y resolver sobre toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su Juzgado (inc. r) y toda causa conexa en relación a las materias enumeradas en el presente artículo (inc. s).

Por su parte, el art. 88 dispone que, en las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.

De las presentes actuaciones, surge que por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, tramitan los autos: “M., M. A. c/ C., A. A. s/ Violencia

Familiar” Expte. N° 40609/22 y “C. A. A. c/ M. M. A. s/ Atribución del Hogar” Expte. N° 1084/23. En este último proceso, el actor demanda la atribución del inmueble ubicado en calle L. R. N° X. Barrio S. C. de esta ciudad, el mismo bien por el que peticiona la liquidación y disolución en la presente acción.

Esta Cámara de Apelaciones tuvo oportunidad de expedirse en caso similar al presente (SI N° 130/22), expresando que “a pesar de que algunas pretensiones sean cuestiones puramente patrimoniales y propias del derecho civil, pero que se han generado en el seno de una familia e involucrado a todos sus integrantes, corresponden que tramiten ante el fuero de familia” (Marianela Calabrese Gilardo, *La competencia en razón de la materia de las acciones derivadas del cese de las uniones convivenciales: regla y supuestos especiales, en* El Derecho del 4-9-2017).

Asimismo se ha expresado que, resulta conveniente que un mismo magistrado conozca todos los asuntos conexos que tienen un mismo origen, en el caso, la unión convivencial. La unidad de juzgamiento y centralización en un mismo decisor de los conflictos que puedan suscitarse en relación con este tipo de modelo de familia garantiza un mayor marco de conocimiento desde el abordaje integral de los mismos para darles así respuestas más adecuadas (SI N° 153/21).

El Código de fondo al regular determinadas instituciones jurídicas, y a los efectos de dispensar una tutela efectiva, ha prescripto normas de naturaleza procesal, como sucede particularmente en el tema que nos ocupa. El Código Civil y Comercial ha previsto expresamente las uniones convivenciales (arts. 509/528)

y normas procesales al respecto (art. 718). En este orden de ideas, se ha dicho que "resulta claro que el legislador reconoce a las uniones convivenciales como relaciones de familia, y que resultan aplicables a los conflictos que se originan en dicha unión o en su cese las reglas procesales destinadas a los procesos de familia, entre los que se encuentran el principio de tutela judicial efectiva, inmediación, oficiosidad, oralidad, especialización del juez y existencia de apoyo multidisciplinario entre otros. Estas reglas dirigen la competencia en este tipo de procesos a los Tribunales de Familia en los que cristaliza la operatividad de dichos principios" (Rosario, Sala II, 4-5-19, citado en C.123.596 s/ Acción de Restitución SCBA, 29/06/20).

En virtud de lo analizado, corresponde que la presente acción sea tramitada por el fuero especializado de Familia, no solo por la conexidad entre los procesos existentes entre las partes (art. 87 inc. s) Ley III-21), sino teniendo en cuenta también que el principio de reserva contemplado en el art. 706 del Código Civil y Comercial no es propio del fuero Civil, como tampoco el de oficiosidad y especialidad de los sentenciantes.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dr. Pablo José Pérez, quien deberá entender en la presente causa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dr. Pablo José Pérez, debiendo entender en la presente causa.

2) Comunicar lo resuelto al Sr. juez de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Dr. Marcelo Andrés Nicótera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 195 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS